Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII ENERO - MARZO DE 1949 N.º 67

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

HECTOR VELOSO LEAL

EL SANEAMIENTO DEL DOMINIO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA (*)

Materia de innegable interés práctico y poco conocida, es la relativa a la buena constitución del dominio de la pequeña propiedad agrícola, no obstante existir una ley especial que facilita mucho la forma de obtener un título inscrito con las consiguientes ventajas para el poseedor del suelo.

En efecto, bajo el N.o 6.382 se promulgó, con fecha 5 de Agosto de 1939, la Ley sobre Cooperativas de Pequeños Agricultores, cuyo Título IV se preocupa de la constitución del dominio de los predios de que trata, completándose sus disposiciones con el Reglamento General de la misma ley, dictado con fecha 5 de Septiembre del citado año 1939.

Pero antes de exponer las normas especiales contenidas en dicha ley, creemos indispensable analizar los principios generales

Sobre esta materia pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos publicados en esta Revista:

Gesche Müller, Bernardo: "La constitución de la pequeña propiedad agrícola". Págs. 247 y sgtes. N.o 56 Abril - Junio de 1946. Año XIV.

Martínez Bustos, Germán: "Constitución y saneamiento de la pequeña propiedad agrícola". Págs. 267 y sgtes. N.o 56 Abril - Junio de 1946. Año XIV.

Hermosilla Gallegos, Aliro: "De los efectos de la Ley 6382", Tomo XV, N.o 61, págs. 309 y sgtes.; Id. N.o 62, págs. 457 y sgtes. Año 1947.—**(N. de la R.)**

Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que informan el sistema de posesión de los bienes raíces en nuestra legislación, a fin de precisar en mejor forma los beneficios de la ley que comentamos.

Conforme al sistema de posesión ideado por nuestro Código Civil para los bienes raíces, sólo mediante la inscripción del título respectivo en el competente Registro del Conservador de Bienes Raíces, es posible efectuar la tradición del dominio sobre tales bienes, adquirir su posesión y acreditar ésta cuando sea necesario. En otros términos, la inscripción es requisito, prueba y garantía de la posesión.

En efecto, los artículos 686 y 724 del citado código disponen que se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador, sin que nadie pueda, en este caso, adquirir la posesión de dichos bienes sino por este medio. Conforme al artículo 924, la posesión de los derechos inscritos se prueba por la respectiva inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. Y el artículo 728 nos dice que para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, y sólo puede cancelarse por voluntad de las partes o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro o por decreto judicial. Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que aquélla se refiere, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión anterior. Finalmente, el artículo 2505 establece que contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva del dominio de bienes raíces o derechos reales constituídos sobre éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

Naturalmente que el comprador adquirirá el dominio de la propiedad si su vendedor lo tenía, porque nadie puede transferir más derechos que los que tiene, y si el vendedor carece del dominio el comprador sólo lo adquirirá mediante la prescripción, que consiste en poseer una cosa por el plazo y en las condiciones que establece la ley otorgando en definitiva el dominio al poseedor. En el caso de los bienes raíces, el plazo es de cinco años si la posesión es regular, o sea, si se invoca un título conforme a la ley, y de quince años si se trata de posesión irregular, es decir,

Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuando no se cumplen los requisitos legales al adquirir la posesión. En otras palabras, el poseedor de un bien raíz inscrito acreditará el dominio si lo ha adquirido conforme a la ley y la inscripción ha durado cinco años, por sí o sus antecesores; en caso contrario, necesitará quince años de inscripción, por sí o sus antecesores, para probar su dominio. Tal es la razón de que se exijan títulos de quince años cuando se trata de dar en garantía hipotecaria dichos predios, porque así están a salvo de cualquiera acción judicial.

Ahora bien, el autor del Código Civil estimó que en un tiempo prudencial de aplicación de los preceptos legales analizados, y debido al constante comercio de los bienes, todas las propiedades estarían inscritas, pero ello no ha ocurrido pese a que dentro de poco celebraremos el primer centenario de vigencia del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces. De lo anterior resulta, entonces, que en la actualidad existen dos clases de bienes: inscritos y no inscritos, presentándose el problema de obtener un título respecto de estos últimos, a lo que el propio Código y Reglamento han proveído, pero en condiciones menos ventajosas que las que establece la ley en estudio.

Veamos, pues, la manera como, conforme al Código Civil y Reglamento citado, puede inscribirse un bien raíz no inscrito y las ventajas que proporciona esta inscripción.

De acuerdo con los artículos 693 del Código y 58 y 101 del Reglamento, debe avisarse al público mediante tres avisos publicados en un periódico de la localidad o de la capital de la provincia, si en aquélla no lo hubiere, y por un cartel fijado durante quince días en la oficina del Conservador, la transferencia de que se trata, con las designaciones relativas a las personas que transfieren, límites y nombre de la propiedad, supliéndose la ausencia de título (venta, donación, legado, etc.) por medio de minutas firmadas por los interesados.

La publicación del título o solicitud de inscripción, tiene por objeto ponerlos en conocimiento de las personas que tengan derecho al terreno de que se trata, a fin de que deduzcan la respectiva oposición mediante una presentación al Juzgado competente, en cuyo caso la inscripción no puede hacerse hasta que se

Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resuelva por sentencia judicial quién es el verdadero dueño del predio que se quiere inscribir.

Hecha la inscripción en conformidad a las disposiciones citadas, el poseedor inscrito tendrá las ventajas propias del régimen de inscripción, pero para acreditar el dominio sobre el predio deberá probar que su inscripción tiene una vigencia de cinco años, a los menos, si es poseedor regular, y de quince, en caso contrario, que son los plazos para adquirir el dominio por prescripción ordinaria o extraordinaria, respectivamente. En consecuencia, la inscripción que se practica mediante la publicación del título o de una minuta presentada al Conservador de Bienes Raíces, no sirve de inmediato para acreditar el dominio y deja sujeto el predio a las acciones que puedan intentar los terceros mientras no transcurran los plazos de prescripción ya señalados.

Importancia de la Ley N.o 6.382 sobre pequeñas cooperativas agrícolas

Ahora bien, con el objeto de evitar estos inconvenientes y para dar al interesado un título perfecto desde luego, se ideó un procedimiento especial que consulta tanto el interés del poseedor de un predio no inscrito como el de los terceros que puedan tener derechos en él, procedimiento según el cual las inscripciones se reputarán como título de dominio saneado de más de quince años.

Estudiemos, pues, dicho procedimiento a fin de comprender las ventajas que ofrece, advirtiendo, desde luego, que su aplicación es amplia por cuanto es frecuente observar propiedades raíces que no se encuentran inscritas, ya sea porque nunca lo han estado o debido a que existen sucesiones indivisas cada uno de cuyos comuneros posee una hijuela repartida de común acuerdo, pero sin que este acuerdo se haya reducido a escritura pública ni mucho menos inscrito. La ley que nos preocupa contiene también reglas en orden a facilitar la partición de predios agrícolas, las que igualmente analizaremos.

Veamos, entonces, cuáles son los requisitos generales para acogerse a las disposiciones de la ley.

Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En primer lugar, debe tratarse de un predio rural cuyo avalúo fiscal no exceda de ciento cincuenta mil pesos, o que la cuota, acción o derecho que sobre él se reclame, no exceda de tal cantidad. La ley 6.382 establecía como máximo la suma de cincuenta mil pesos, pero tal cantidad fué elevada a ciento cincuenta mil, por la ley N.o 8.829, publicada en el Diario Oficial del 9 de Septiembre de 1947 y vigente desde esa fecha. El avalúo se comprueba con el correspondiente certificado de la Dirección General de Impuestos Internos.

En segundo lugar, se requiere que el predio que se trata de inscribir no forme parte de otro predio inscrito a favor de un tercero. En esto la ley no ha hecho sino respetar el sistema general de posesión inscrita que anteriormente hemos expuesto en forma suscinta, ya que la inscripción existente a nombre de una persona, no puede dejarse sin efecto sino en conformidad al artículo 728 del Código Civil que ya vimos.

En tercer lugar, es necesario acreditar que el predio que se desea inscribir se ha poseído, por sí o por sus antecesores, durante diez años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción y que él tenga deslindes determinados. Como vemos, lo esencial es probar la posesión del suelo durante diez años, o sea, que durante tal lapso se han ejecutado sobre el predio actos de dueño, como ser cercos, construcciones, siembras, corte de maderas, etc., sin el consentimiento ni mera tolerancia de nadie. La ley N.o 6.382 protege al poseedor del suelo que lo trabaja y se ha basado en la realidad de nuestros campos y estima que el poseedor ha adquirido por prescripción el terreno, y tanta importancia concede a esta prescripción que en el artículo 43 ha dispuesto que los plazos de prescripción corren contra toda clase de personas, lo que equivale a decir que no se suspenden a favor de los incapaces, como sucede en el Código Civil.

Pero la posesión de diez años no debe ser violenta, esto es, no debe haber sido adquirida mediante la fuerza, pues de ser así se ampararía una situación injusta y es principio de derecho que nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni aprovecharse de su dolo. Tampoco la posesión debe ser clandestina, es decir, debe ejercitarse públicamente y sin ocultarla a los que tienen derecho de oponerse a ella. Finalmente, la posesión debe ser ininterrumpi-

Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

da, esto es, que el poseedor en ningún momento haya perdido la posesión, ya sea por acto de la naturaleza o por hechos de terceros que lo hayan privado de ella. Si así ha ocurrido, el plazo de diez años se empieza a contar desde que cesa la interrupción, salvo que haya sido por causa natural, en cuyo caso sólo se descuenta el tiempo de la interrupción.

Cumplidos los tres requisitos generales ya estudiados, el interesado debe presentar al Juzgado de Letras del departamento en que esté ubicado el inmueble, una solicitud en papel sellado cuyo valor se determina según el avalúo fiscal del predio, y que debe contener: a) nombre y apellidos, domicilio, profesión y estado civil del peticionario; b) indicación del lugar y comuna en que esté ubicado el inmueble; c) deslindes y cabida del predio, su denominación, si la tuviere, y todas las demás indicaciones que convengan a su individualización y el nombre de los vecinos con que deslinda; d) un croquis de situación del predio, con las especificaciones enumeradas en la letra anterior; e) declaración de que, personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión material tranquila, no interrumpida y exenta de clandestinidad, durante diez años completos, a lo menos, del predio o de las cuotas, acciones o derechos que sobre él pretende; f) enunciación precisa y clara de los hechos positivos que constituyan esa posesión, como el corte de maderas, construcción de edificios y cerramientos, plantaciones o sementeras y otros actos de igual significación, ejecutados libremente y sin el consentimiento o mera tolerancia de nadie; g) medios de prueba de que intenta valerse para acreditar la posesión y, si son declaraciones de testigos, el nombre, profesión u oficio y residencia de éstos, acompañando una minuta que contenga los puntos pertinentes sobre los cuales declararán dichos testigos; h) petición concreta para que se le declare dueño del predio o de las cuotas, acciones o derechos que reclame; i) certificado de avalúo otorgado por la Dirección General de Impuestos Internos y comprobante del pago de contribuciones de bienes raíces correspondiente al último semestre.

Según puede verse, la prueba básica para acreditar este dominio es la declaración de testigos sobre hechos positivos que revelan que el interesado ha ejecutado actos de dueño sobre el predio; pero también se pueden acompañar documentos que ven-

Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gan a reforzar la prueba testimonial, como escrituras de venta no inscritas, comprobante de pago de contribuciones, etc.

Una vez rendida la prueba de testigos, el Tribunal debe ordenar publicar por tres veces la solicitud en extracto, con los datos necesarios para su exacta comprensión, en un diario de la localidad o de la cabecera del departamento si en aquélla no lo hubiere y mediando entre cada publicación, a lo menos diez días. Como es fácil de comprender, el objeto de la publicación no es otro que poner en conocimiento del público lo que se está gestionando a fin de que si hay interesados que crean tener derecho al predio que se trata de inscribir, deduzcan las acciones que les correspondan. Es por esto que la ley considera dos situaciones que pueden presentarse: que haya o no oposición dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de la última publicación.

Si no se deduce oposición dentro de dicho plazo, el Tribunal, a petición del interesado, con el mérito de la prueba rendida y sin perjuicio de investigar si existen inscripciones de dominio o de otros derechos reales vigentes sobre el predio a favor de terceros, declarará que el poseedor es dueño del predio o de las cuotas, acciones o derechos, en su caso, y ordenará su inscripción en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces del departamento de su ubicación, debiendo la inscripción indicar expresamente que se ha originado en virtud de lo prescrito en la ley especial en estudio (artículo 42).

En cambio, si se deduce oposición a la solicitud del interesado dentro del plazo de quince días, debe procederse conforme a la tramitación de una querella de amparo, o sea, se cita a las partes a un comparendo dentro de quinto día hábil a fin de que expongan lo conveniente a sus derechos, comparendo al que deben concurrir con sus medios de prueba, bajo apercibimiento de procederse en rebeldía del inasistente. Si la sentencia definitiva y ejecutoriada desecha la oposición, deberá declarar dueño al peticionario y ordenar la inscripción del terreno como se ha expuesto anteriormente. Pero si se acoge la oposición, se declarará en la sentencia el derecho del opositor, en cuyo caso la pretensión del interesado habrá fracasado, debiendo inscribirse el predio a nombre del opositor si éste careciere de título inscrito.

Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

¿Cuál es la ventaja de la inscripción de dominio obtenida en las condiciones expuestas? Lo dice el artículo 37 de la ley: se reputa que las inscripciones ordenadas practicar en virtud de esta ley constituyen un título de dominio saneado de quince años. O sea, que el interesado obtiene un título inamovible, como quiera que es de quince años el plazo máximo para reclamar cualquier derecho sobre el predio, ya que en esta materia los plazos de prescripción corren contra toda clase de personas.

Como puede apreciarse, la ventaja de este procedimiento es evidente sobre la minuta que se presenta directamente al Conservador de Bienes Raíces, según ya vimos al analizar los efectos de estas inscripciones. Con el título constituído en conformidad a esta ley especial, será fácil obtener crédito hipotecario, ya sea de particulares o de las instituciones bancarias, a virtud de la eficacia que la ley concede a estas inscripciones de dominio.

* * * * *

Ahora nos preocuparemos de las normas especiales que la ley en estudio contiene en lo referente a la partición de predios agrícolas que ella rige, o sea, los de un avalúo fiscal no superior a $ 150.000.

En líneas generales, podemos afirmar que el propósito de la ley es simplificar los trámites que para estas actuaciones prescribe el Código de Procedimiento Civil, reducir los plazos legales y hacer más económica la partición de dichos predios.

En efecto, dispone en primer lugar el artículo 38 de la ley que "si es necesario solicitar la posesión efectiva de una herencia relacionada con el predio, la tramitación se efectuará en el modo, forma y beneficios que establecen los artículos 40 y siguientes de la Ley N.o 5427, sobre Herencias y Donaciones, pero en papel de cincuenta centavos y libre de todo impuesto fiscal, notarial o conservatorio". Los artículos 40 y siguientes de la ley de herencias se refieren a masas hereditarias que no excedan de veinte mil pesos, concediendo algunos beneficios, como la reducción a dos de los avisos que deben publicarse de la resolución que concede la posesión efectiva, todos los cuales aprovechan tratándose de predios agrícolas de un avalúo no superior a $ 150.000 regidos por esta ley.

Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Veamos ahora las modificaciones introducidas al procedimiento particional común.

En primer lugar, salvo acuerdo unánime de los interesados y no habiendo incapaces, la citación al primer comparendo se hará por medio de avisos en extracto que se publicarán por tres veces en un periódico de la localidad en que estuviere situado el inmueble o de la cabecera del departamento si en aquélla no lo hubiere, debiendo mediar diez días a lo menos entre cada publicación y quince entre la última y el día del comparendo y debiendo, también, apercibirse a los interesados que el comparendo se celebrará con los que asistan y que en él se podrán adoptar y revocar acuerdos. La ley ha establecido esta forma de notificación por ser más práctica y económica, puesto que la notificación personal por medio de receptor se recarga considerablemente, sobre todo cuando son varios los interesados, como también porque es difícil encontrarlos oportunamente, lo que, además, significa pérdida de tiempo. Pero los interesados son libres de acordar, por unanimidad, otra forma de notificación, salvo que haya incapaces, en cuyo caso deberá notificarse a sus representantes legales personalmente.

En seguida, dispone la ley que el primer comparendo y los ordinarios que en él se fijen, tendrán lugar con los interesados que asistan y en ellos se podrán adoptar y revocar acuerdos. Este principio es importante, por cuanto impide que la inasistencia de uno o más interesados atrase la partición. Pero los acuerdos que se tomen, aunque la ley no lo dice, es evidente que deben serlo por unanimidad, ya que ella no establece mayorías especiales, y en caso de desacuerdo resolverá el partidor.

En tercer lugar, dispone la ley que las notificaciones se harán por cartas certificadas, libres de franqueo y contendrán copia íntegra de la resolución o comparendo que se trata de notificar, dejándose testimonio en los autos de la fecha de la remisión de la carta certificada. De modo que esta es la regla general en materia de notificaciones, ya que la notificación por avisos la prescribe la ley sólo para la citación al primer comparendo y como en esta materia no ha hecho excepciones, hay que concluir que aún la notificación del Laudo final deberá notificarse por carta certificada, la cual deberá contener copia íntegra del fallo. Como

Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esta notificación por carta certificada es una forma especial establecida por la ley en estudio, se desprende que su omisión equivale a la inexistencia de la notificación. Dado que los términos de la ley son amplios, esta forma de notificación se aplicará aunque haya incapaces entre los interesados.

Dispone en seguida la ley que la aceptación de los cargos de partidor y de perito que sea necesario nombrar y todas las actuaciones particionales estarán libres de impuesto y el juicio se tramitará en papel sellado de cincuenta centavos ($ 0.50), medida de carácter económico destinada a facilitar estas particiones de predios rurales.

En cuanto al plazo que el partidor tiene para dar término a su misión, lo ha reducido la ley a noventa días, contados desde la fecha de la aceptación del cargo, con lo cual se cumple una de las principales finalidades en estos juicios, cual es la rapidez, pues en el procedimiento común dicho plazo es de dos años que las partes de común acuerdo pueden ampliar o restringir, lo que también se puede hacer conforme a la ley en estudio.

Otra medida de carácter económico es la que fija el honorario del partidor en un máximum del 3% del avalúo fiscal del predio, porcentaje que es inferior al que establece el Arancel de Honorarios de Abogados para las particiones.

Finalmente, dispone la ley que las sentencias que se dicten en esta clase de juicios no serán susceptibles de ningún recurso, pero, en todo caso, deberán ser sometidas a la aprobación judicial y el Tribunal procederá con audiencia del Defensor Público, no siendo procedente recurso alguno contra la resolución aprobatoria del Juez.

Esta disposición de la ley la consideramos de grande importancia práctica, pues contribuirá enormemente a la rapidez de estos juicios y evitará la eternización que habría significado haber aceptado recursos de apelación o casación, innovación que está de acuerdo con las modernas tendencias de negar recursos contra resoluciones que se refieran a negocios de mediana cuantía. Por lo demás, es suficiente garantía para los interesados la aprobación judicial exigida por la ley, que será necesaria aún en el caso de no haber incapaces, puesto que no se distingue.

Artículo: El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Héctor Veloso Leal

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El artículo 40 de la ley en estudio contempla una medida de carácter económico, al disponer que las gestiones judiciales a que den lugar las disposiciones de este título y los certificados y copias autorizadas, estarán libres de todo impuesto o carga que no sea de papel sellado, y las escrituras públicas y las inscripciones conservatorias sólo pagarán el 50% de los derechos notariales. Conforme al artículo 42, las resoluciones que dicten los Tribunales y las inscripciones conservatorias respectivas, deberán expresar que se han originado a virtud de lo dispuesto por esta ley especial.

Finalmente, en lo que se refiere a la aplicabilidad general de la ley, debemos señalar que ella resulta clara de los artículos 30 y 52, al establecer el primero que el poseedor de un predio rústico puede acogerse a sus disposiciones y al prescribir el segundo que se autoriza al Presidente de la República para promulgar, como leyes separadas, las disposiciones que se refieren a las cooperativas agrícolas y las relativas al saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola, dándoles la numeración que corresponda.

Como vemos, las medidas adoptadas por la ley son de manifiesta utilidad para los interesados y facilitarán mucho la buena constitución de la propiedad campesina, evitando las incertidumbres en que actualmente se encuentra la mayoría de los poseedores de terrenos, facilitando también la obtención de crédito hipotecario y contribuyendo, finalmente, al progreso del país en esta importante materia.

* * * * *